



Sr. Madrid López, Presidente  
en sustitución

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de julio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 640/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2004, D. xxxxx interpone reclamación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la rotura de su prótesis dental durante el tiempo que estuvo ingresado en el hospital.



Expone el interesado en su escrito que “estando hospitalizado en la habitación 812.1 y teniendo mi prótesis dental en un vaso, la enfermera me giró la mano en la que tenía el vaso con la prótesis dental, la cual fue a parar al suelo partiéndose. Motivo por el cual, les solicitábamos, tenga a bien estudiar el caso”.

Posteriormente, el reclamante a requerimiento de la Administración aporta factura de reparación de la prótesis por importe de 18 euros.

**Segundo.-** Al expediente administrativo se ha incorporado la siguiente documentación:

I.- Informe de la supervisora de medicina interna xx planta del Hospital xxxxx, de fecha 17 de enero de 2005, en el que se hace constar que “Después de hablar con el personal de la Unidad sobre este asunto, nadie tiene conocimiento de este hecho. Es posible que sin ninguna intención, al hacer las camas u otras tareas el vaso que contenía la prótesis fuera al suelo”.

II.- Informe de la Inspección Médica, de 17 de marzo de 2005, en el que se recoge dentro de las consideraciones que “del estudio de la historia clínica y de la reclamación presentada no se puede deducir qué ocurrió con la prótesis objeto de la reclamación, cuando ocurrió, ni cómo ocurrió.

»En la historia clínica no figura ninguna referencia a dicho hecho ni se deduce ninguna consecuencia del mismo en la alimentación de D. xxxxx. La dieta fue la adecuada a la patología del paciente, primero dieta absoluta y tras probar tolerancia, dieta de 1500 calorías blanda.

»No existe ninguna referencia a que el paciente tuviese alguna dificultad para su alimentación, pues de otro modo habrían prescrito dieta por turmix (...).

»Se descarta que en el supuesto percance de la prótesis del paciente interviniese ningún miembro del personal sanitario y no sanitario que le atendió durante los 27 días que permaneció ingresado, pues de haber ocurrido, este hecho figuraría o se deduciría del contenido de la historia clínica”.



**Tercero.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado en fecha 28 de marzo de 2005, no presenta escrito de alegaciones dentro del plazo concedido para ello.

**Cuarto.-** El Director General de Desarrollo Sanitario formula propuesta de resolución, con fecha 4 de mayo de 2005, de carácter desestimatorio por entender que no está acreditada la relación de causalidad entre el daño y la actividad de la Administración Sanitaria.

En fecha 10 de junio de 2005 el Director General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León formula propuesta de resolución desestimatoria, por ausencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de la Administración.

**Quinto.-** El 14 de junio de 2005, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, de 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la rotura de su prótesis dental durante su estancia en el Hospital xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación interpuesta.

Debemos tener en cuenta en primer término, que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencia, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado,



imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Así como, que conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencias entre otras de fecha 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo -y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. (...) La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *«conditio sine qua non»*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*«in iure non remota causas, sed proxima spectatur»*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Según la jurisprudencia entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa a efecto, ya que



la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa. (Entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril y 25 de septiembre de 2003).

En el presente caso, ha quedado demostrada la rotura de la prótesis dental del reclamante, pero no que ésta ocurriera durante su estancia hospitalaria, ni que fuera debida al funcionamiento normal o anormal de la Administración. Tal y como ha puesto de manifiesto la Inspección Medica en su informe de fecha 17 de marzo de 2005.

Debiendo destacar que la fecha de la factura de reparación de la prótesis es de 16 de enero de 2005, y el periodo durante el cual estuvo ingresado, y alega que se produjo la rotura, comprende desde el 27 de noviembre de 2004 al 23 de diciembre de 2004, esto es, casi un mes más tarde desde que fue dado de alta hospitalaria.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.